



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-00190-00

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia establecida en el numeral 7.º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, esta Corte ordena tramitar la acción de tutela que interpone **CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ** contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL** de esta Corporación, la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** y el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, actuación a la que se vincula las partes e intervenientes de los trámites ordinario y constitucional n.º 25307310300220170007100, 11001020300020250618400 y 11001020300020250626300.

En consecuencia, dispone:

1.º- Tener en su valor legal las documentales que se allegaron con el escrito de tutela.

2.º- Comunicar la existencia de la presente acción constitucional a las autoridades convocadas, para que se pronuncien en el término de un (1) día sobre los hechos que le dieron origen, mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3.º- Requerir a las autoridades convocadas para que aporten copia completa y legible del expediente contentivo de los trámites ordinario y constitucional n.º 25307310300220170007100, 11001020300020250618400 y 11001020300020250626300, que motivó la interposición de la presente queja constitucional.

4.º- Notificar a la Sala de Casación Civil, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Amazonas y Cundinamarca y al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, así como a todas las demás autoridades, partes e intervenientes en el proceso judicial en referencia, para que ejerzan su derecho de defensa en un término no superior a un (1) día, si así lo estiman pertinente.

5.º- Se niega la medida provisional solicitada por no considerarse necesaria ni urgente, de conformidad con el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

En el evento de no constar en el expediente la dirección de notificación correspondiente, se comisiona a la autoridad judicial convocada para que comunique la iniciación del presente trámite a las citadas partes, cumplido lo cual deberá allegar, en forma inmediata y por el medio más expedito, constancia de la referida notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3088ABC401C0D954BCEA5117A2D5AD8A3A5F046293C6FC66708E6F135EA1F8EB
Documento generado en 2026-02-02